

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil
veintiuno (2021).

Ref: Verbal de Alba Yolanda Gómez
Revollo, Hernán Francisco Hernández y
la Sociedad Grupo Tovar Romero
S.A.S.- c/. Condominio Campestre El
Peñón de Girardot. Exp. 25307-31-03-
001-2020-00070-01.

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración
formulada por Martha Isabel Corrales, en su calidad de
coadyuvante de los demandantes, respecto del auto de 19 de
marzo pasado proferido por esta Corporación para definir el
recurso de apelación interpuesto por aquéllos contra el
proveído de 7 de septiembre del año anterior dictado por el
juzgado primero civil del circuito de Girardot.

A cuyo propósito, se considera:

Al desatar el recurso de apelación interpuesto
contra el proveído que denegó el decreto de la medida
cautelar solicitada con la demanda, confirmó el Tribunal
dicha decisión al establecer, entre otras razones, que la
aparente ‘ilegalidad’ del acto, insumo imprescindible para
proceder a la suspensión de sus efectos, sea algo que
despunte de un cotejo somero, que no enjundioso -con el fin
de no incurrir en prejuzgamientos-, entre la decisión
adoptada el 6 de julio 2020 y los razonamientos fácticos y
jurídicos de la petición.

De cara a lo así decidido, solicita la peticionaria aclaración; y necesaria es, denota, porque a su juicio la reunión por derecho propio a que alude el parágrafo 1º del artículo 8º del decreto 579 de 2020, debía “celebrarse el primer día hábil del mes de agosto de 2020, debido a que en el mismo artículo se contempló las reuniones virtuales hasta el 30 de junio” y las “*presenciales al mes calendario siguiente de la terminación de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica*”, por lo que debe aclararse esa expresión de “*mes calendario siguiente*” para darle la interpretación adecuada de cara al artículo 59 de la ley 4ª de 1913 y a lo dispuesto en la sentencia de 29 de mayo de 2008 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y el concepto de 18 de mayo de 2016 del Ministerio de Trabajo.

Ocurre, empero, que la ley no faculta al juzgador para revocar ni reformar sus pronunciamientos, sino solamente para aclararlos, disipando las dudas que se adviertan en su parte resolutiva o en la motiva que influyan en ella, lo que traduce que si la solicitud de la peticionaria no busca aclarar conceptos o frases de la decisión del Tribunal que “*por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución (G.J., t. LXXXIII, pag. 599)*” (Cas. Civ. Auto de 27 de agosto de 2008)”, lo ameriten, sino que vuelve a reciclar los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por los demandantes encaminados a obtener la suspensión provisional del acto, la aclaración no procede, desde que su objetivo no atiende los contenidos de dicha institución pues, mal puede, bajo su égida, trocarse el sentido de la determinación adoptada por el Tribunal.

En verdad, para que proceda la aclaración es menester que exista una “*anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la*

inteligencia o sentido prístino de la decisión”, situación que, por razones elementales, excluye la posibilidad de pretender la “*revocación o modificación de la providencia*” (Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2010, exp. 2001-00847-01), cual en últimas es el propósito de la peticionaria, pues no hace otra cosa que volver sobre el asunto controvertido y desatado en el recurso, propugnando por un nuevo escrutinio de las cosas de cara a los criterios legales y jurisprudenciales que cita, echando al olvido que ese asunto, por cuenta de lo ya decidido en la alzada, no admite más debates de esa naturaleza, naturalmente que este escenario no puede convertirse en una vía alternativa de revisión de las decisiones al momento de ser contrarias a los intereses de las partes.

Por lo expuesto, se resuelve:

Denegar la aclaración solicitada por Martha Isabel Corrales, en su calidad de coadyuvante de los demandantes, respecto del auto de 19 de marzo pasado proferido por esta Corporación.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea6bfdb65486aee7800b63b1c18ca324712489dc6029506d
05370ed64c42b55a**

Documento generado en 09/04/2021 02:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**